



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días: 16/08/2023, 25/08/2023, 29/08/2023, 30/08/2023, 31/08/2023, 01/09/2023, 05/09/2023, 13/09/2023, 28/09/2023 y 11/10/2023. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 02 de noviembre de 2023

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2020-00378-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese al expediente el informe de secuestre allegado el día 25/08/2023, por el auxiliar de la justicia Hugo Gómez Franco.

Así mismo, agréguese al expediente los oficios remitidos por las entidades bancarias: GNB SUDAMERIS, BANCO W, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, DAVIVIENDA, FIDUPREVISORA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, FALABELLA y POPULAR, además el oficio 2802023EE04510 del 09/10/2023 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Ahora bien, observa el Despacho que el pasado 09/06/2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, dio cuenta de la inscripción de la medida de embargo respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria #280-35629, a favor del presente proceso ejecutivo con acción real por medio del oficio 2802021EE03744 del 09/06/2021.

Se advierte que al referido oficio se le anexo copia del oficio GJR-2802021EE03744 del 08/06/2023¹ a través del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, le informó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío, que en aplicación al Numeral 06 del Artículo 468 del Código General del Proceso, habían procedido a cancelar la medida de embargo registrada respecto del referido inmueble a favor del proceso ejecutivo laboral #63-001-31-05-001-2017-00448-00 adelantado por Alejandra Guzmán Morales (C.C.41.933.977) en contra de la señora Consuelo Jordan López (C.C.24.453.356).

¹ Archivo # 038 del expediente digital.
AMML



Lo anterior, teniendo en cuenta que se registro el embargo que sobre el mismo inmueble se decreto dentro del presente proceso ejecutivo con acción real comunicado con el oficio #455 del 30/04/2021.

Así mismo, se advierte que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío, mediante el oficio N°103 del 01/07/2021, informó al despacho que dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación rad. 63-001-31-05-002-2016-00255-00, que de conformidad con el Numeral 6 del Artículo 468 del C.G.P., se había designado como secuestre del bien inmueble ubicado en la Cra. 14ª Número 10ª Norte-20 de la ciudad de Armenia de propiedad de la demandada CONSUELO JORDÁN DE LÓPEZ, a la sociedad HUGO GÓMEZ FRANCO S.A.S. y se solicitó que se tuviera en cuenta dentro del presente asunto su obligación, en el cual se había ordenado inicialmente el embargo del referido inmueble.

Así pues, no era procedente aceptar la medida de embargo de remanentes solicitada mediante oficio No. 1051 procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia para el proceso ejecutivo radicado al 63001400300720190056100, como quiera que de conformidad a lo establecido por el Inciso 03 del Numeral 06 del Artículo 468 del Código General del Proceso, el remanente del presente asunto se considera embargado a favor del proceso ejecutivo laboral #63-001-31-05-001-2017-00448-00 adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío, por Alejandra Guzmán Morales (C.C.41.933.977) en contra de la señora Consuelo Jordan López (C.C.24.453.356).

Teniendo en cuenta lo anterior, en esta oportunidad el despacho de manera oficiosa tendrá en cuenta la teoría del "antiprocesalismo", conocida también como **"los autos ilegales no atan al juez"**, la cual ha sido desarrollada por la H. Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el H. Consejo de Estado como por la H. Corte Constitucional, según la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho, lo cual significa que los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en Auto del 23 de enero de 2008, con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz, dentro del proceso Radicado No. 32964, dijo;

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00, con ponencia del Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, señaló;

"En un caso de similares contornos al de ahora, la Sala expresó que, "relativamente a los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, (...) ,...que 9 cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la „doctrina de los autos ilegales“, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico."

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que se debe ejercer CONTROL DE LEGALIDAD atendiendo los artículos 42 Numeral 12 y 132 del C.G.P, y en consecuencia de ello, este despacho judicial dispone **DEJAR SIN EFECTOS el Inciso 09 del auto adiado 16/09/2021²**, en cuanto a que surte efectos legales el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 1051 procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, para el proceso ejecutivo radicado al 63001400300720190056100.

Tenido en cuenta lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone la **CORRECCIÓN del numeral segundo de la parte resolutive del auto dictado el día 15 de agosto de 2023³**, en el sentido de advertir que las medidas respecto de las cuales se ordenó su levantamiento, quedan a disposición del proceso ejecutivo laboral #63-001-31-05-001-2017-00448-00 adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío, por Alejandra Guzmán Morales (C.C.41.933.977) en contra de la señora Consuelo Jordan López (C.C.24.453.356), según embargo de remantes a su favor.

Así pues, **ACLÁRESE** la información comunicada mediante los oficios N°996 y 997 del 25/08/2023⁴, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia.

Líbrese por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío**, los oficios respectivos.

Así mismo, **NOTIFÍQUESELE** la secuestre, Hugo Gómez Franco, que deberá seguir rindiendo sus informes al radicado proceso ejecutivo laboral #63-001-31-05-001-2017-00448-00 adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío, por Alejandra Guzmán Morales (C.C.41.933.977) en contra de la señora Consuelo Jordan López (C.C.24.453.356), según embargo de remantes a su favor.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío, líbrese y remítase los oficios respectivos, debiendo de tenerse en cuenta como dirección de notificaciones del auxiliar de la justicia, el correo electrónico correspondiente: hugofra59@gmail.com

² Archivo 042 del expediente digital.

³ Archivo #116 del expediente digital.

⁴ Archivos # 119 y 120 del expediente digital.



Adicionalmente, **COMUNÍQUESE** por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío**, la presente decisión a los Juzgados Segundo Laboral del Circuito de Armenia y Séptimo Civil Municipal de Armenia, con destino a los procesos 63-001-31-05-001-2017-00448-00 y 63001400300720190056100 respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

Se deja la constancia que, la presente decisión se firmara digitalmente
atendiendo a la falla en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial